

Tipo de expediente:

Recurso de Revisión

Ponencia:

Elba Manoella Estudillo Osuna
Comisionada Propietaria del ITAIPBC

Sujeto Obligado:

Secretaría de Salud del Estado

Folio:

REV/118/2017

Fecha

de presentación:

23/marzo/2017

Fecha

de la Sesión de Pleno en la que se aprobó la resolución:

25/mayo/2017



Motivo de la Inconformidad:

La falta de respuesta a la solicitud



Respuesta del Sujeto Obligado:

Fue omiso en dar respuesta a la solicitud

Resolución:

MODIFICAR la respuesta del Sujeto Obligado, para el efecto de que entregue a la Parte Recurrente, la información consistente en un desglose de cirugías postergadas en el Hospital General de Ensenada, durante el periodo comprendido de noviembre a diciembre de 2016, y enero y febrero de 2017; por tipo de cirugía y motivos de reprogramación.

Votación:

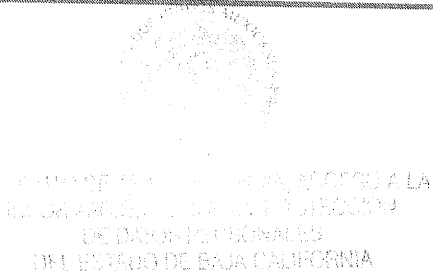
UNÁNIME

Fundamentación:

Artículos 6º, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 7, 8, 9, 15, fracción I, y 122, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Observaciones:

Vista al Órgano Interno de Control



RECURSO DE REVISIÓN:

REV/118/2017

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE SALUD DEL ESTADO

COMISIONADO PONENTE:

ELBA MANOELLA ESTUDILLO OSUNA

Mexicali, Baja California, a 25 de mayo de 2017; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **REV/118/2017**; se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. La ahora recurrente, en fecha 28 de febrero de 2017, solicitó al Sujeto Obligado, Secretaría de Salud del Estado, lo siguiente:

“Desglose de cirugías postergadas en el Hospital General de Ensenada durante los meses de noviembre y diciembre de 2016, y los meses de enero y febrero de 2017, desglose tipo de cirugía y motivos de reprogramación”

Para su seguimiento, la referida solicitud de acceso a la información pública, quedó identificada con el número de folio **170840**.

II. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. En virtud de que no fue emitida respuesta a la solicitud de acceso a la información pública referida en el punto que antecede, en fecha 23 de marzo de 2017, el entonces solicitante presentó recurso de revisión; evidenciando como agravio, la falta de respuesta a su solicitud.

III. TURNO: Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 16 y demás relativos, del Reglamento para la Sustanciación de los Recursos de Revisión, Interpuestos ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California; en razón del estricto orden de prelación, el Recurso de Revisión fue turnado a la ponencia de la Comisionada Propietaria Elba Manoella Estudillo Osuna, para que resolviera sobre su admisión y procediera a su debida sustanciación.

IV. ADMISIÓN: El día 28 de marzo de 2017, se dictó el auto de admisión correspondiente, asignándosele a dicho recurso de revisión, para su identificación, el número de expediente **REV/118/2017**; requiriéndosele a través de dicho auto, al Sujeto Obligado, Secretaría de Salud del Estado, a efecto de que, dentro del plazo de 7 días, realizara sus manifestaciones a través de la contestación al recurso; lo cual le fue debidamente notificado en fecha 07 de abril de 2017.

V. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. En virtud de lo anterior, el Sujeto Obligado presentó su respectiva contestación, físicamente y por vía electrónica, en fecha 17 de abril de 2017; misma que se tuvo por acordada mediante proveído dictado en fecha 18 de abril de 2017, en el cual se tuvo al Sujeto Obligado, contestando en tiempo y forma y ofreciendo las pruebas que estimó convenientes.

VI. ACUERDO DE VISTA. En fecha el día 27 de abril de 2017, se notificó al recurrente el referido acuerdo, mediante el cual se le concedió el plazo de 3 días hábiles, para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto del escrito de contestación; habiendo sido omiso en pronunciarse al respecto.

VII. CITACION PARA OIR RESOLUCION. En fecha 08 de mayo de 2017, este Órgano Garante ordenó el cierre de la instrucción y consecuentemente, citó a las partes para oír resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracción IV y V, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO: IMPROCEDENCIA. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis por parte de este Órgano Garante de las causales de improcedencia establecidas en el artículo 148, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; se determina que el presente recurso no encuadra en ninguna de las hipótesis de improcedencia previstas en el precepto antes invocado. En virtud de lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para concluir que el Recurso de Revisión resulta **PROCEDENTE.**

TERCERO: SOBRESEIMIENTO. Al analizar las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la procedencia de alguna de las causales contenidas en el artículo 149 de la Ley de la materia. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis de fondo de la controversia planteada.

CUARTO: FIJACIÓN DE LA LITIS. Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar, si el Sujeto Obligado fue omiso en dar respuesta a la solicitud de acceso a información, transgrediéndose el derecho de acceso a la información de la parte recurrente.

QUINTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la solicitud de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

“Desglose de cirugías postergadas en el Hospital General de Ensenada durante los meses de noviembre y diciembre de 2016, y los meses de enero y febrero de 2017, desglose tipo de cirugía y motivos de reprogramación”.

Ahora bien, la Parte Recurrente expresa como agravio, al interponer su recurso, lo siguiente:

“No respetó las fechas establecidas para su entrega, en ninguno de los folios”.

Posteriormente, el sujeto obligado en la contestación del presente recurso medularmente realiza las siguientes manifestaciones:

“...me permito comentarle que la fecha de recepción en el Sistema SASIP por parte de la Secretaría de Salud fue el día 09 de Marzo del año 2017 y la fecha de publicación de la respuesta a la Solicitud de Información Pública con no.170840 en el Sistema de Acceso a las Solicitudes de Información Pública (SASIP) de la Secretaría de Salud fue el día 13 de Marzo del año 2017, por lo cual hago de su conocimiento que la publicación se realizó dentro de los plazos establecidos y que la información se encuentra disponible para su consulta en el Portal de Transparencia en SASIP (Sistema de Acceso a Solicitudes de Información Pública) mismo que puede corroborar y consultar en el Sistema antes mencionado, de igual forma se notifico mediante correo electrónico a la parte recurrente a la dirección letraluz.celestegmail.com...”

En solventación a lo anterior remito copia simple de los anexos de respuesta publicados a la solicitud de información con no. 170840, copia de pantalla en el Portal de Transparencia en SASIP...”

En relación a lo anterior, este Órgano Garante en aras de garantizar el derecho de acceso a la información pública, verificó el archivo adjunto, mismo que contiene la respuesta del sujeto obligado a la solicitud del ahora recurrente, la cual consiste en oficio número 0215 de fecha 13 de marzo de 2017, signado por el Director de Hospital General de Ensenada, de cuyo contenido se desprende la siguiente información:

“Por este conducto informo a Usted que durante las fechas mencionadas, en esta unidad no hubo programación de cirugías, exclusivamente a pacientes que requerían intervención quirúrgica de urgencias, ya que los servicios de Urgencia y Hospitalización se encontraban por arriba del 100 % de saturación.”
(SIC)

Precisados los extremos de la controversia, tenemos que de las documentales que obran en autos, se desprende que el particular formuló una solicitud de información a la

Secretaría de Salud del Estado, la cual, reúne la calidad de sujeto obligado, en términos de lo dispuesto en el artículo 15, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Asimismo, del estudio de las documentales ofertadas por el recurrente, se acredita la falta de respuesta por parte del ente público, no obstante, lo sostenido en su escrito de contestación, en el sentido de que. "...la fecha de publicación de la respuesta a la Solicitud de Información Pública con no.170840 en el Sistema de Acceso a las Solicitudes de Información Pública (SASIP) de la Secretaría de Salud fue el día 13 de Marzo del año 2017, por lo cual hago de su conocimiento que la publicación se realizó dentro de los plazos establecidos..." situación que no se encuentra corroborada con ningún medio de prueba, por el contrario, este Instituto a fin de constatar la existencia y veracidad de las documentales allegadas por el particular durante la interposición del presente medio de impugnación, procedió a ingresar al denominado Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Baja California; cuyo ejercicio si bien, arrojó como resultado el advertir que el sujeto obligado proporcionó respuesta a la solicitud de acceso identificada con número folio 170840, la misma fue brindada en fecha 03 de abril de 2017, esto es, fuera del plazo legal que la ley le confiere para dar respuesta.

No obstante lo anterior, el sujeto obligado al momento de emitir su contestación, reitera la respuesta que de manera extemporánea brindó al particular, sosteniendo que "...No hubo programación de cirugías", sin embargo es omiso en manifestarse respecto a las "Cirugías postergadas en el Hospital General de Ensenada" durante los meses señalados en la solicitud primigenia, por lo que tal omisión en la respuesta ocasiona incertidumbre jurídica, toda vez que no se tiene idea clara y precisa en cuanto al número de cirugías que fueron programadas y que por alguna causal fueron postergadas y reprogramadas en dicho hospital.

En ese tenor de ideas, tenemos que la información entregada a la parte recurrente resulta oscura e incompleta, ya que al solo mencionar que no hubo programación de cirugías, sin manifestarse respecto a las cirugías postergadas, entendiéndose estas como las que tenían fecha determinada para su realización y que por algún motivo fueron aplazadas, con su respectivo desglose de tipo de cirugía y motivos de reprogramación, tal y como fue establecido en la solicitud primigenia; genera incertidumbre a la parte recurrente respecto a la información que fue o no generada por el sujeto obligado en ese rubro; y para el caso de contar con ella, conocer si se encuentra en el supuesto jurídico de otorgarla al particular conforme a lo establecido en los artículos 9 y 122 de la Ley de Transparencia de Acceso a la Información Pública, que a la letra dicen:

"Artículo 9.- Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona..."

Artículo 122.- Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita...

Atento a lo cual este Órgano Garante arriba a la conclusión que si bien el sujeto obligado proporcionó respuesta que guarda relación con la materia de la solicitud, la misma resultó oscura e imprecisa desatendiendo lo estipulado en los artículos 7 y 8, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el cual establece, lo siguiente:

“Artículo 7. Los Sujetos Obligados están obligados a proporcionar la información de su competencia, de manera accesible, clara, confiable, completa, congruente, íntegra, veraz, oportuna, verificable, y redactada de manera sencilla y de fácil comprensión para el solicitante.

Artículo 8.- Toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas en Ley y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.”

En relación a lo anterior, toda vez que el sujeto obligado se encuentra constreñido a proporcionar la información relativa a Cirugías postergadas en el Hospital General de Ensenada durante los meses de noviembre y diciembre de 2016, y los meses de enero y febrero de 2017, desglosando tipo de cirugía y motivos de reprogramación de forma clara, completa y accesible para así dotar a la parte recurrente de certeza jurídica; lo que en la especie no se colma con la respuesta entregada por la autoridad. Se llega a la conclusión de que el sujeto obligado no colma a cabalidad los extremos de la solicitud de información realizada por la parte recurrente, toda vez que, como ya ha quedado precisado, no le fue proporcionada la información relativa a las cirugías postergadas, en los términos requeridos en su solicitud.

SEXTO: SENTIDO DE LA RESOLUCION. De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Cuarto y Quinto, con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado, para el efecto de que entregue a la Parte Recurrente, la información consistente en un desglose de cirugías postergadas en el Hospital General de Ensenada, durante el periodo comprendido de noviembre a diciembre de 2016, y enero y febrero de 2017; por tipo de cirugía y motivos de reprogramación.

SÉPTIMO: VISTA AL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL. El artículo 147, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, señala que cuando este Instituto determine durante la sustanciación del recurso de revisión, que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en esta Ley y las demás disposiciones aplicables en la materia, deberá hacerlo del conocimiento del órgano interno de control o de la instancia competente para que ésta inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo.

En ese sentido, el artículo 160, señala las causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Ley, entre las cuales se encuentran, las siguientes:

I.- La falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en la normatividad aplicable.

II.- Actuar con negligencia, dolo o mala fe durante la sustanciación de las solicitudes en materia de acceso a la información o bien, al no difundir la información relativa a las obligaciones de transparencia previstas en la presente Ley.

III.- Incumplir los plazos de atención previstos en la presente Ley.

Por lo tanto, a juicio de este Órgano Garante, **se advierte una probable responsabilidad administrativa, por los supuestos referidos en el párrafo que antecede;** en consecuencia, resulta procedente **DAR VISTA** al Órgano Interno de Control del Sujeto Obligado, con copia certificada del expediente, para que, **de contar con los elementos necesarios, dé inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa correspondiente, en contra de quien o de quienes resultaren responsables del incumplimiento a las obligaciones referidas, y en su caso, se informe a este Órgano Garante, sobre el mismo.**

Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, **se requiere al sujeto obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad, responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de esté,** lo anterior, de conformidad con el artículo 53 del Reglamento para la Sustanciación de los Recursos de Revisión, Interpuestos ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, 137, 139, 144, 145, 146, y 150, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 7, 47, 50, 53, y 54, del

Reglamento para la Sustanciación de los Recursos de Revisión, Interpuestos ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; la suscrita Comisionada Propietaria, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Cuarto y Quinto, con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado, para el efecto de que entregue a la Parte Recurrente, la información consistente en un desglose de cirugías postergadas en el Hospital General de Ensenada, durante el periodo comprendido de noviembre a diciembre de 2016, y enero y febrero de 2017; por tipo de cirugía y motivos de reprogramación.

SEGUNDO: Se instruye al Sujeto Obligado, para que en el **término de 03 días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución, informe a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, en términos de los artículos 153 y 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. **Apercibiéndole en el sentido de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, el Instituto procederá a imponer una medida de apremio consistente en una multa al servidor público encargado de cumplir con el presente fallo. Lo anterior en estricto apego a los artículos 155 y 157 fracción II de la ley de la materia.**

TERCERO: Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, **se requiere al sujeto obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad, responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste,** lo anterior, de conformidad con el artículo 53 del Reglamento para la Sustanciación de los Recursos de Revisión, Interpuestos ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California.

CUARTO: Atendiendo a lo expuesto en el Considerando Séptimo de la presente resolución, este Órgano Garante ordena **DAR VISTA** al Órgano Interno de Control del Sujeto Obligado, con copia certificada del expediente, para que, **en su caso, de contar con los elementos necesarios, dé inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa correspondiente, en contra de quien o de quienes resultaren**

responsables del incumplimiento a las obligaciones que han quedado precisadas, y se informe a este Órgano Garante, sobre el mismo.

QUINTO: Se pone a disposición de la Parte Recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220, (686) 558-6228, y 01-800-ITAIPBC (01-800-4824722); así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx.

SEXTO: Se hace del conocimiento de la Parte Recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

SÉPTIMO: Notifíquese.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por el **COMISIONADO PRESIDENTE, FRANCISCO E. POSTLETHWAITE DUHAGÓN;** **COMISIONADO PROPIETARIO, OCTAVIO SANDOVAL LÓPEZ;** **COMISIONADA PROPIETARIA, ELBA MANOELLA ESTUDILLO OSUNA;** figurando como Ponente, la tercera de los mencionados; quienes lo firman ante el **SECRETARIO EJECUTIVO, JUAN FRANCISCO RODRÍGUEZ IBARRA,** que autoriza y da fe.


FRANCISCO E. POSTLETHWAITE DUHAGÓN
COMISIONADO PRESIDENTE

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA


OCTAVIO SANDOVAL LÓPEZ
COMISIONADO PROPIETARIO


ELBA MANOELLA ESTUDILLO OSUNA
COMISIONADA PROPIETARIA


JUAN FRANCISCO RODRÍGUEZ IBARRA
SECRETARIO EJECUTIVO